



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT
Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 1ro. de Diciembre de 1921.

CUARTA SECCION

TOMO CLXX

Tepic, Nayarit; Miércoles 26 de Junio del 2002

Número 90

SUMARIO

H. XXXV Ayuntamiento Constitucional
de Xalisco, Nayarit

REGLAMENTO DE SALUD

REGLAMENTO DE SALUD PARA EL MUNICIPIO DE XALISCO.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que diga: Estados Unidos.- H. XXXV Ayuntamiento Constitucional.- Xalisco, Nayarit.

C. ING. OSCAR SANCHEZ AHUMADA, Presidente Municipal de Xalisco, a sus habitantes hace saber:

Que el H. XXXV Ayuntamiento Constitucional de Xalisco, en uso de las facultades que le confieren los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 115 de la Constitución Política del Estado Nayarit 1, 12 inciso B), 14, 155, 156, 257, 269, 296 y conducentes de la Ley de Salud para el Estado y Arts. 48 fracción I, 125, 127, 131 y demás relativos de la Ley Orgánica para la Administración Municipal del Estado de Nayarit, a tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE SALUD PARA EL MUNICIPIO DE XALISCO.**CAPITULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1º- Este ordenamiento tiene por objeto reglamentar el cumplimiento de la Ley de Salud para el Estado de Nayarit, normas y medidas sanitarias, disposiciones y atribuciones del Ayuntamiento en materia de sanidad local, a que deberán sujetarse los establecimientos y servicios a que se refiere la Ley de Salud para el Estado de Nayarit y este ordenamiento. Es de aplicación en el Municipio de Xalisco, Nayarit y sus disposiciones son de orden público e interés social.

ARTICULO 2º- Compete al Ayuntamiento del Municipio de Xalisco, Nayarit, por conducto de la Dirección de Sanidad Municipal y sus organismos auxiliares, la aplicación y vigilancia de este reglamento, sin perjuicio de las atribuciones que pudieran corresponder a otras dependencias, para que se cumpla dentro del ámbito de su competencia con todas las disposiciones de la Ley de Salud para el Estado de Nayarit y el presente Reglamento, además de colaborar con todos los medios que tenga a su alcance, para mejorar la salud pública en el Municipio.

ARTICULO 3º- Cuando en este Reglamento se haga mención a la "Ley", al "Ayuntamiento" y al "Reglamento", se entenderán hechas a la Ley de Salud para el Estado de Nayarit, al Ayuntamiento

de la ciudad de Xalisco, Nayarit y el presente Ordenamiento respectivamente. Si solo se hace mención a "Establecimientos" y/o "Servicios" se entenderá referidos a los que alude el Artículo 13 de este Reglamento.

ARTICULO 4º. Para cumplir con las obligaciones a que se refieren los artículos anteriores, el Ayuntamiento, contará con un cuerpo de promotoras de salud Municipal e inspectores sanitarios, y proporcionará servicios asistenciales emergentes a la población que no corresponda ser atendida por las autoridades de la Salud Federal y Estatal.

ARTICULO 5º. El Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal, promoverá la celebración de convenios de colaboración o coordinación que procedan y se hagan necesarios, a efecto de establecer y administrar en las colonias y poblaciones con mayor atraso social y económico del Municipio, dispensarios médicos a bajos costos, en apoyo de la población, marginada.

ARTICULO 6º. En función de los convenios de concertación que, con base en la legislación de la materia se pueden celebrar entre los Gobiernos Federales, Estatal y Municipal y con el fin de coadyuvar en el mejoramiento de los niveles de bienestar social de los habitantes del Municipio, el Ayuntamiento promoverá la creación de instituciones y establecimientos de protección a menores, así como de centros en que se dé atención a personas con padecimientos mentales y ancianos en estado de abandono.

ARTICULO 7º. El Ayuntamiento contará con un organismo que se denominará Sistema para el desarrollo Integral de la Familia de Xalisco, que tendrá entre sus objetivos la Promoción de la Asistencia Social Municipal en Coordinación con el Organismo Estatal, la prestación de servicios en ese campo y la realización de las demás acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas del Municipio.

ARTICULO 8º. El Ayuntamiento promoverá la participación de los prestadores de servicios de Salud públicos, sociales y privados y de las Instituciones de estudios superiores, a fin de proporcionar atención médica gratuita a la población no amparada y de los proveedores procurar la disponibilidad de medicamentos a bajos precios.

ARTICULO 9º. Es obligación de las Autoridades Municipales, notificar de inmediato a la Autoridad Sanitaria Estatal la presencia de enfermedades infecto-contagiosas que representen un riesgo para la salud general, como es SIDA, Peste, Cólera, Paludismo, Rabia, Epidemias y demás previstas en la Ley.

ARTICULO 10°. La Autoridad Sanitaria Municipal, dentro del área de su competencia, determinará los casos en que se deba proceder a la descontaminación microbiana o parasitaria, desinfección, desinfestación, fumigación y otras medidas de saneamiento de los lugares, edificios, vehículos, servicios y establecimientos a que se refiere el presente ordenamiento.

CAPITULO II

DE LA INTERVENCION DEL MUNICIPIO EN MATERIA DE SANIDAD GENERAL

ARTICULO 11°. Es atentatorio contra la salud y será sancionado por el Ayuntamiento con todo rigor, en los términos que previene la Ley, el presente ordenamiento y otras disposiciones reglamentarias y legales, expender, suministrar o vender al público, alimentos y bebidas alcohólicas o no alcohólicas, que se encuentren en estado de descomposición o adulterados, ya sea en estado natural, mezclados, preparados, adicionados o acondicionados, para su consumo dentro o fuera del mismo establecimiento.

La Autoridad Municipal por conducto de la Dirección de Sanidad, practicará las visitas de inspección y revisión necesarias para garantizar el cumplimiento de este dispositivo.

ARTICULO 12°. Las personas encargadas del despacho y manejo de alimentos deberán:

- I. Utilizar bata, delantal, red, turbante, cofia o gorra de color claro que cubra completamente el cabello;
- II. Lavarse las manos hasta la altura de los codos con agua y jabón antes de iniciar labores y después de interrumpirlas, poniendo particular atención en las áreas debajo de las uñas y entre los dedos, utilizando cepillo para su lavado;
- III. Deberá presentarse a laborar bañado, afeitado, con el pelo corto, cubierto completamente y con ropa limpia; y
- IV. Las uñas deberán estar limpias, recortadas y sin esmalte, no se permitirá el uso de joyería en manos, cuello y orejas.

CAPITULO III

DE LA SANIDAD LOCAL

ARTICULO 13°. De conformidad a lo dispuesto por la Ley, es competencia del ayuntamiento ejercer, por Conducto de la Dirección de Sanidad Municipal, la inspección y el control sanitario de los establecimientos y servicios siguientes:

- I. Mercados, tianguis y centros de abasto; excepto vigilancia y monitoreo de alimentos;
- II. Construcciones excepto la de los establecimientos de salud;
- III. Cementerios, funerarias y salas de exhibición de ataúdes excepto salas de embalsamiento.
- IV. Limpieza pública;
- V. Rastros;
- VI. Agua potable y alcantarillado;
- VII. Establos, granjas avícolas, porcícolas, apiarios y establecimientos similares;
- VIII. Prostitución;
- IX. Reclusorios municipales;
- X. Baños Públicos y Sanitarios Públicos;
- XI. Centros de reunión y espectáculos;
- XII. Establecimientos dedicados a la prestación de servicios como peluquerías, salones de belleza o estéticas y otros similares, excepto donde se realicen actividades de pedicure y manicure;
- XIII. Tintorerías, lavanderías, planchadurías y similares;
- XIV. Establecimientos para el hospedaje;
- XV. Transporte municipal;
- XVI. Gasolineras;
- XVII. Previsión y control de la rabia en animales y seres humanos;
- XVIII. Bares y cantinas;
- XIX. Puestos semifijos y ambulantes, excepto la vigilancia y monitoreo de alimentos; y
- XX. Las demás materias que determine la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 14°. Para los efectos del presente ordenamiento, por control sanitario se entiende el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, inspección en su caso, la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Autoridad Sanitaria Municipal, sobre la base de normas científicas o tecnológicas emitidas o que se emitan por la Autoridad Sanitaria Estatal, las contenidas en la Ley, el presente ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 15º. Los establecimientos y servicios especificados en el artículo 13 del presente ordenamiento; requieren para su funcionamiento de autorización previa del Ayuntamiento.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES ESPECIALES DE SANIDAD PARA ESTABLECIMIENTOS, SERVICIOS Y GIROS

I. MERCADOS, TIANGUIS Y CENTROS DE ABASTO

ARTICULO 16º. Los comerciantes de los mercados, tianguis y centros de abasto, sean provisionales o permanentes, tienen la obligación de conservar limpio e higiénico el lugar y los lugares adyacentes donde realicen sus actividades, observar limpieza en sus personas y ropas, colocar en recipientes o estructuras adecuadas las mercancías que expenden, contar con depósitos para la recolección de basura, sujetarse a las disposiciones que en materia de salud se encuentre vigentes.

ARTICULO 17º. Queda estrictamente prohibido a los comerciantes de los mercados, tianguis y centros de abasto:

- I. Tener en sus locales mercancías en estado de descomposición.
- II. Vender y consumir alcohol y toda clase de bebidas embriagantes dentro y fuera de su establecimiento.
- III. La venta de materiales inflamables y explosivos;
- IV. El uso y empleo de veladoras, velas, petróleo y otros materiales similares que puedan constituir peligro para la seguridad del mercado, locales o establecimientos; y
- V. Ejercer de manera personal y directa el comercio de mercancías y/o alimentos de consumo inmediato "preparados" cuando padezcan enfermedades transmisibles o contagiosas.

II. DE LAS CONSTRUCCIONES

ARTICULO 18º. Las construcciones que se realicen dentro del Municipio de Xalisco, destinadas a la habitación, enseñanza, recreatividad, trabajo o cualquier otro uso deberán satisfacer, además de las especificaciones técnicas establecidas por la reglamentación correspondiente, los aspectos

sanitarios necesarios de iluminación, ventilación, instalaciones sanitarias y contra accidentes, conforme lo dispone la Ley y demás normas y disposiciones aplicables.

ARTICULO 19°. Cuando una construcción o edificación sea destinada a un servicio público o al público, además de cumplir con los requisitos previstos en otras disposiciones aplicables y los necesarios de iluminación, ventilación, instalaciones sanitarias los cuales contarán con retretes, agua corriente, papel higiénico, jabón sanitizante, lavabo, recipiente para basura y botiquín contra accidentes, los que deberán reunir las condiciones técnicas sanitarias correspondientes.

ARTICULO 20°. Los edificios y locales terminados, deberán destinarse al uso que les fue autorizado y ser inspeccionados por la Autoridad Sanitaria Municipal, la cual expedirá el certificado de habitabilidad correspondiente.

ARTICULO 21°. Los propietarios o poseedores de terrenos no construidos ubicados en la zona urbana y aledaños de las poblaciones del Municipio, deberán mantenerlos cercados con barda perimetral o malla ciclónica y limpios de basura y maleza, y cuando signifiquen un peligro por su insalubridad o inseguridad, la Autoridad sanitaria municipal podrá ordenar la ejecución de las obras o trabajos que estime de urgencia con cargo a sus poseedores o propietarios, cuando no las realicen dentro de los plazos concedidos, igual disposición regirá para los propietarios de los edificios abandonados o en estado ruinoso.

ARTICULO 22°. El propietario de toda obra en construcción tendrá la obligación de instalar una fosa séptica para el uso de sus trabajadores, o instalar sanitarios provisionales conectados al drenaje, hasta la total conclusión de la misma.

III. CEMENTERIOS Y FUNERARIAS

ARTICULO 23°. Para el establecimiento de panteones dentro del Municipio se requiere:

- I. Que el inmueble destinado a ese servicio tenga una superficie mínima 10-00-00 hectáreas y se encuentre ubicado por lo menos a 500.00 metros del ultimo grupo de casas habitación;
- II. Que estén suficientemente aislados con áreas verdes o jardineras en el exterior, y bardas perimetrales de mampostería o tabique de no menos 2.50 metros de altura;
- III. Que la Autoridad Municipal competente apruebe los planos respectivos, los cuales deberán contener la localización del inmueble, vías de acceso, trazo de calles y andadores, determinación de

las secciones de inhumación, incineración, osario y nichos de ceniza, oficinas administrativas y servicios sanitarios para ambos sexos, así como los correspondientes a personas con discapacidad; y IV. Obtener permiso previo de la Dirección de Sanidad Municipal, contar con agua potable, alcantarillado, alumbrado público, recolección de basura y vigilancia.

ARTICULO 24°. La Secretaría de Servicios Públicos Municipales inspeccionará el establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de los cementerios ubicados dentro del Municipio, de conformidad con lo que establecen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

La Dirección de Salubridad Municipal está autorizada para ordenar la ejecución de toda clase de obras o trabajos que estimen necesarios para el mejoramiento higiénico y funcionalidad de los cementerios ya existentes y aun para ordenar su clausura temporal o definitiva cuando estos representen una amenaza para la salud pública.

ARTICULO 25°. La inhumación, cremación, traslado y en su caso embalsamamiento de cadáveres, deberán efectuarse entre las 12:00 y las 48 horas siguientes a la muerte, salvo que deban realizarse antes por tratarse de enfermedades infectocontagiosas y así lo determine la Autoridad Sanitaria correspondiente.

ARTICULO 26°. La aprobación de las solicitudes de refrigeración, exhumación, cremación de cadáveres, deberán ajustarse a las medidas de higiene y seguridad sanitaria que al efecto expidan la Autoridad Sanitaria competente y las normas que sobre ese mismo aspecto determina la Ley.

ARTICULO 27°. Las funerarias, capillas de velación y salas de exhibición de ataúdes, excepto salas de embalsamamiento, deberán contar para su autorización con instalaciones adecuadas, disponer de personal preparado para el trato respetuoso a los cadáveres y la debida atención de los deudos que requieran de los servicios de botiquín de primeros auxilios, tener dentro de sus instalaciones servicios de sanitario debidamente aseados y desinfectados y anexos en óptimas condiciones de seguridad e higiene, quedando sujetas a las disposiciones que emita la Autoridad Sanitaria Municipal.

ARTICULO 28°. Las capillas y locales de funerarias donde se velen los cadáveres serán desinfectados periódicamente a satisfacción de la Autoridad Sanitaria Municipal.

IV. LIMPIEZA PUBLICA

ARTICULO 29°. El servicio de limpia tiene como fin preservar la limpieza, el medio ambiente y la salud de la población del Municipio.

ARTICULO 30°- Los vecinos, los habitantes y los visitantes del Municipio, tienen en materia de limpia las obligaciones siguientes:

- I. Depositar la basura de su domicilio, centros comerciales, industriales o de servicio, en los lugares, horarios y Depósitos de basura que determine la Autoridad o en los lugares que se designen como destino final de los mismos;
- II. Tener limpias las banquetas y el arroyo de las calles frente a sus domicilios; y
- III. Participar en las campañas de limpieza que convoque la Autoridad Municipal.

ARTICULO 31°- Queda prohibido a todo vecino, habitante o visitante del Municipio.

- I. Arrojar basura o desechos en los lotes baldíos, calles, jardines, plazas públicas, carreteras, zanjonerías, ríos, cuerpos de agua, arroyos y caminos vecinales;
- II. Quemar o incinerar residuos sólidos en las calles, llantas, materiales contaminantes, inflamables o peligrosos;
- III. Sacar a defecar los animales en la vía pública; y
- IV. Las demás que dispongan las leyes y disposiciones reglamentarias aplicables.

ARTICULO 32°- La Dirección de Sanidad Municipal cuidará que el servicio de limpia se preste de manera regular y eficiente; que el manejo de residuos sólidos no ocasione riesgos a la salud; que los tiradores o depósitos finales de basura Municipales reúnan las condiciones técnicas, ecológicas y sanitarias correspondientes.

ARTICULO 33°- La Dirección de Sanidad Municipal practicará visitas de inspección a los basureros a fin de constatar que se están cumpliendo las condiciones sanitarias y emitirá las recomendaciones que procedan.

V) RASTROS

ARTICULO 34°- Los rastros que funcionen dentro del Municipio de Xalisco deberán de reunir y mantener en su funcionamiento, condiciones óptimas de sanidad e higiene y sujetarse a lo que dispone la Ley, el presente Ordenamiento, normas y demás disposiciones aplicables reglamentarias.

ARTICULO 35°. Es atribución del Ayuntamiento por conducto de los Regidores del Ramo, la Secretaría de Servicios Públicos y la Dirección de Sanidad Municipal, vigilar el funcionamiento, aseo y conservación de los rastros municipales.

ARTICULO 36°. En el Municipio de Xalisco, queda prohibido el funcionamiento de rastros y que no cumplan con los requisitos sanitarios establecidos en la Ley, el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables, así como el sacrificio de animales en condiciones inhumanas.

ARTICULO 37°. En el Municipio de Xalisco, el sacrificio de animales destinados a consumo humano solo deberá realizarse en rastros, empacadoras y establecimientos autorizados.

ARTICULO 38°. La Dirección de Sanidad Municipal, desarrollara un programa de inspección sanitaria de ganado en pie, en canal, carne y sus derivados, quedando facultada para retirar del mercado el que presente sintomatología patológica que ponga en peligro la salud del público consumidor.

ARTICULO 39°. El programa de inspección sanitaria se realizara en todo el Municipio de acuerdo a las facultades concurrentes que en materia de sanidad local compete al Ayuntamiento, de conformidad con los convenios celebrados, el presente ordenamiento, la Ley y demás disposiciones reglamentarias y normas aplicables.

ARTICULO 40.- La carne o cualquier producto derivado de la misma que se introduzca en el Municipio de procedencia nacional o importada deberá, además de ampararse con la documentación que acredite el haber satisfecho los requisitos sanitarios de su lugar de origen, obtener el resello de inspección que se extienda en el rastro, la Dirección de Sanidad Municipal, y una vez que acredite la calidad de la materia prima, previa distribución, comercialización y pago de los derechos.

La Dirección de Sanidad Municipal podrá exigir en cualquier momento a los expedios de carnes, que le muestren los comprobantes de la sanidad, así como los recibos de pago de los derechos que corresponden al Municipio.

ARTICULO 41°. El Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal celebrara con los servicios de Salud de Nayarit, los convenios de coordinación procedentes para asumir el control sanitario de los rastros legalmente autorizados para el sacrificio de animales destinados al consumo humano, poniendo en conocimiento de dicha autoridad los hechos graves que pongan en peligro la salud pública.

ARTICULO 42°- El servicio de transporte de carnes en el Municipio de Xalisco, forma parte del servicio público del rastro, debiendo cubrir los vehículos que a ese efecto se destinen las condiciones sanitarias siguientes: ser expofesos, diseñados de tal forma que faciliten su lavado y desinfección, contar con ganchos de acero inoxidable, sistema de refrigeración que mantenga temperatura entre 4 cuatro a 7 siete grados centígrados, las vísceras deberán transportarse en recipiente por separo, debidamente identificadas y señaladas con la leyenda "Vísceras Rojas" y/o "Vísceras verdes", según sea el caso y con las normas mínimas de higiene que establezca en cada caso la Autoridad Sanitaria Municipal.

VI) AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTICULO 43.- La prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, los prestará el Municipio por conducto del organismo operador respectivo, correspondiendo a sus órganos de gobierno establecer en el ámbito de su competencia los lineamientos de la política en la materia, vigilar que se practiquen en forma regular y periódica muestras y análisis fisicoquímicos y bacteriológicos para la caracterización del agua, llevar estadísticas de su resultado y dictar las medidas adecuadas para optimizar su actualidad, sin perjuicio de los análisis periódicos de potabilidad que realicen las dependencias competentes para ese efecto.

ARTICULO 44°- Los proyectos de sistemas de abastecimiento de agua potable, en términos de la Ley de la materia, deberán ser sometidos a la consideración de la Autoridad Sanitaria Municipal para la aprobación del sistema adoptado y para el análisis minucioso de las aguas.

ARTICULO 45°- los proyectos para la implantación de sistemas de alcantarillado deberán ser estudiados y aprobados por la Autoridad Municipal, con la intervención que corresponda al Gobierno del Estado y la obra se llevara acabo bajo la inspección de la misma.

ARTICULO 46°- Queda prohibido utilizar para el consumo humano, el agua de pozo o aljibes que no se encuentren situados a la distancia mínima de 15.00 metros, considerando la corriente o flujo subterráneo de éstos de retretes, alcantarillados, estercoleros o depósitos de desperdicios que puedan contaminarlos.

ARTICULO 47°- Queda prohibido arrojar a la red de drenaje todo tipo de sustancias u objetos que provoquen obstrucciones o reacciones de cualquiera naturaleza que dañen las instalaciones y sean un peligro para la salud pública; así como arrojar o permitir que los desechos o líquidos que conduzcan

los cañones sean vertidos en ríos arroyos, acueductos, corrientes, o canales por donde fluyan aguas destinadas al uso o consumo humano los que en todo caso deberán ser tratados y cumplir con las disposiciones legales en materia de contaminación.

ARTICULO 48°. Con las limitaciones que señale el interés público, es obligatorio para los propietarios o poseedores de fincas la contratación de los servicios a que se refiere el presente apartado en las localidades que cuenten con la infraestructura de tales servicios.

VII) ESTABLOS GRANJAS AVICOLAS, PORCICOLAS, APIARIOS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES.

ARTICULO 49°. Los Establecimientos a que se refiere el presente apartado se deberán ubicar fuera de las poblaciones a por lo menos de un radio de 500 metros de los últimos grupos de casas habitación.

Los establecimientos que actualmente se encuentren dentro de dicho perímetro deberán reubicarse en el plazo que le señale la Autoridad Municipal.

ARTICULO 50°. Los propietarios de establos y granjas deberán mantener sus instalaciones, equipos y accesorios, en estado de limpieza, retirar y transportar periódicamente los residuos sólidos generados, a los sitios señalados por el Ayuntamiento; manejar con higiene los productos, alimentar a las aves y ganado con productos que no sean dañinos para la salud, evitar que los residuos sólidos o desechos generen focos de infección, peligro o molestias para la población o la propagación de enfermedades.

ARTICULO 51°. Además de las prevenciones contenidas en los artículos precedentes, queda prohibido a los propietarios, responsables o encargados de los establecimientos señalados, alojar o desalojar residuos de cualquier clase de aguas sucias provenientes de dichos establecimientos en manantiales, ríos, presas, arroyos, cañadas, caminos, etc.; que contaminen el ambiente o los mantos fráticos.

ARTICULO 52°. Es obligación de los propietarios tener certificado los hatos productores y expendedoras de leche de brucelosis y tuberculosis.

VIII) PROSTITUCIÓN

ARTICULO 53°. Es competencia del Ayuntamiento ejercer la vigilancia y control sanitario de los establecimientos y personas que se dediquen a la Prostitución dentro del municipio, a efecto de prevenir riesgos y daños a la salud de la población y cuando en este ordenamiento se haga mención a sexo servidoras(es) se entenderá a toda aquella persona que se dedique al comercio sexual y/o a ejercer la Prostitución.

ARTICULO 54°. Para los efectos del artículo anterior, la Dirección de Sanidad Municipal prestara los servicios de vigilancia médica e inspección sanitaria a las personas y establecimientos, otorgará o revocará las autorizaciones o tarjetas de control interno que correspondan, aplicará las medidas preventivas o de seguridad necesarias para el control correspondiente, e impondrá las sanciones previstas por la ley, este ordenamiento y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

ARTICULO 55°. Es obligación de las sexo servidoras(es) que se dediquen al comercio sexual, inscribirse en el registro que la Dirección de Sanidad Municipal llevara al efecto, y previa consejería sujetarse a los exámenes periódicos los cuales como máximo no deberán exceder de 90 noventa días, los cuales deberán ser de VDRL y de Anticuerpos contra el VIH, pudiendo practicarse en el laboratorio de una Institución del Sector Salud y/o en el laboratorio de Salud Pública del Estado.

ARTICULO 56°. Queda prohibido el ejercicio del comercio sexual a toda aquella persona que no cuente con su tarjeta de control interno expedido por la Autoridad Sanitaria Municipal, así como también aquella que se encuentre embarazada o padezca alguna de las enfermedades siguientes:

- I. Sífilis, infecciones gonococcicas y otras enfermedades venéreas;
- II. Lepra;
- III. Herpes;
- IV. Tuberculosis;
- V. Sarna;
- VI. Fiebre tifoidea, hepatitis vírales, dengue o cólera;
- VII. Paludismo y fiebre recurrente transmitida por piojo;
- VIII. Síndrome de inmunodeficiencia Adquirida; y
- IX. Otras enfermedades contagiosas sean o no hereditarias.

ARTICULO 57°. Queda prohibido a sexo servidoras(es) ejercer el comercio sexual en la vía pública, sea habitual o accidental, así como a toda aquella persona menor de 18 años de edad y en cualquier sitio.

ARTICULO 58°- Toda persona que sea sorprendida ejerciendo el comercio sexual en la vía pública, será sancionada con arresto incommutable de 36:00 horas y consignada a la autoridad competente, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles o penales en que pueda(n) incurrir.

ARTICULO 59°- Los establecimientos o lugares autorizados o que en lo futuro se autoricen para el ejercicio de la Prostitución o sexo servicio, deberán ubicarse o reubicarse fuera de las poblaciones a no ser que cuente con la autorización de los vecinos, reunir requisitos adecuados de iluminación y ventilación, pisos, sanitarios y lavabos independientes en cada habitación, mobiliario en condiciones higiénicas, toallas, sábanas y blancos en dotación suficiente que deberán conservarse permanentemente limpios, excusados y baños aseados y desinfectados periódicamente, será obligatorio la promoción del uso del condón, además de que este accesible en dichos establecimientos y demás que en cada caso, con fines sanitarios, de seguridad y paz pública, determine la Autoridad Municipal.

ARTICULO 60°- El Ayuntamiento controlará, orientará y vigilará el ejercicio de la Prostitución mediante campañas de educación para la salud para prevenir y controlar las enfermedades transmisibles sexuales y de asistencia social para estimular la incorporación de las personas que a esta actividad se dedican a otras actividades que le ofrezcan una vida plena, sana y productiva.

IX) RECLUSORIOS MUNICIPALES

ARTICULO 61°- Los edificios municipales destinados a la internación de quienes se encuentren restringidos de su libertad por resolución judicial o disposición administrativa, deberán satisfacer condiciones mínimas de sanidad, siendo prioridad aplicar programas de prevención y control de la tuberculosis, infecciones de transmisión sexual como VIH/SIDA, planificación familiar y manejo adecuado de agua y alimentos, y serán organizados en departamentos y secciones de forma tal que los internos queden clasificados en grupos, de acuerdo a su edad, salud mental y física, así como a su grado de peligrosidad.

ARTICULO 62°- En ningún caso podrá recluirse a un menor de 16 años en los locales o celdas destinados a adultos, o en compañía de estos. Las mujeres quedaran reclusas en lugares por separado.

ARTICULO 63°- En los lugares donde las condiciones de los edificios lo permitan, se destinarán locales para la cocina, baño, lavado de ropas y enfermería para el servicio de los internos.

ARTICULO 64°. En el interior de los Reclusorios o Cárceles Municipales, no se permitirá la portación de armas ni el uso o consumo de drogas enervantes ni de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 65°. Las Cárceles Municipales estarán sujetas al control sanitario de la Dirección de Sanidad Municipal, estando obligados los Delegados Municipales, Alcaldes o encargados de dichos centros a poner en conocimiento de la autoridad sanitaria de todos los casos de enfermedades y epidemias de cuya existencia tengan noticia.

X) BAÑOS Y SANITARIOS PUBLICOS

ARTICULO 66°. Para los efectos de este ordenamiento se entiende por baño público, los establecimientos en donde se proporcionan servicios que utilicen el agua para el aseo personal, deporte o uso medicinal y a los que pueda concurrir el público, comprendiéndose dentro de tales los servicios de regaderas, vapor, sauna, masaje y albercas.

ARTICULO 67°. El personal que labore en los baños públicos deberá contar con autorización sanitaria y observar las medidas de seguridad e higiene que determine la Autoridad Sanitaria Municipal, otras disposiciones legales aplicables y las normas en materia de sanidad local que dicte la Autoridad Sanitaria Estatal.

ARTICULO 68°. Los establecimientos a qué se refiere el presente apartado, deberán contar con áreas de vestidores, casilleros, botiquín de primeros auxilios y sanitarios para los usuarios separados por sexos y extremar las medidas de higiene, aseo y seguridad.

ARTICULO 69°. Las albercas contarán además con equipo adecuado de purificación y recirculación de agua y se mantendrán en buenas condiciones de funcionamiento e higiene.

ARTICULO 70°. Las planchas de masaje y las instalaciones adyacentes deberán ser aseadas y desinfectadas antes de cada servicio.

ARTICULO 71°. Queda prohibido en los establecimientos a que se refiere el presente apartado, permitir el acceso a personal que presentes síntomas de evidente ebriedad o de intoxicación por el uso de sustancias tóxicas, así como de enfermedades infectocontagiosas.

ARTICULO 72°. La violación al presente reglamento por parte de los dueños, responsables o encargados(as) de estos establecimientos será motivo de sanción por parte de la Autoridad Sanitaria Municipal, pudiéndose infraccionar, clausurar, o cancelar la licencia de funcionamiento de acuerdo con la gravedad de la falta.

XI) CENTROS DE REUNION Y ESPECTACULOS

ARTICULO 73°. Los centro de reunión y espectáculos públicos que funcionan en el Municipio de Xalisco, deberán contar para su funcionamiento con los implementos, instalaciones y enseres necesarios para la seguridad y comodidad del público, estar suficiente y convenientemente ventilados y contar con servicios sanitarios, separados para cada sexo, así como satisfacer los requisitos de higiene que en cada caso disponga la Autoridad Sanitaria Municipal.

ARTICULO 74. -En los lugares donde se realicen espectáculos públicos, queda prohibida la entrada de menores de dos años de edad y de enfermos notoriamente manifiestos de padecimientos transmisibles, bajo la responsabilidad de los empresarios, encargados, dependientes y empleados.

ARTICULO 75°. En los bares, cabarets, cantinas, centros nocturnos, centros botaneros, peñas, parianes, salones de baile, y similares, deberán fijarse en lugar visible carteles o anuncios alusivos a la prevención del SIDA y demás enfermedades contagiosas por transmisión sexual quedando estrictamente prohibido a sus propietarios, administradores o encargados, el acceso, venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de 18 años de edad.

ARTICULO 76°. Los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en el artículo anterior, serán directamente responsables en los términos de las Leyes y Disposiciones Jurídicas aplicables, por permitir que en el interior de dichos lugares se practique en cualquiera de sus formas la Prostitución, la drogadicción y en general todo tipo de conductas que dirijan a las personas.

ARTICULO 77°. Autoridad sanitaria Municipal podrá infraccionar, clausurar, revocar o cancelar las licencias de los giros anteriores, sean principales, anexos o complementarios, cuando los mismos originen problemas a la comunidad o cuando a juicio de la misma constituyan riesgos graves o constantes para la salud de los vecinos, o el ambiente sea insalubre o inseguro respetando en todo caso a los titulares de las licencias el derecho de audiencia para que alegue lo que sus intereses convenga.

XII) PELUQUERIAS, SALONES DE BELLEZA, ESTETICAS Y SIMILARES

ARTICULO 78°. Las peluquerías, salones de belleza, estéticas excepto donde se realicen actividades de pedicure y manicure y similares, deberán contar para su funcionamiento con la autorización de la Autoridad Sanitaria Municipal, y el personal que en ellos labore, además de contar con el documento o constancia de salud correspondiente, deberá acreditar su capacitación mediante documentos que expida las autoridades educativas correspondientes.

ARTICULO 79°. Las peluquerías, salones de belleza, estéticas excepto donde se realicen actividades de pedicure y manicure y similares solo se autorizaran, cuando se garanticen las medidas higiénicas y de sanidad necesarias, a efecto de evitar enfermedades por riesgos de accidentes o daños a la salud, debiendo de cubrir los siguientes requisitos:

- I. Instalaciones adecuadas para la prestación de los servicios;
- II. Pisos y paredes con material fácilmente aseable;
- III. Servicios de agua potable y de sanitarios;
- IV. Disposición de ropa limpia y suficiente para la prestación de los servicios;
- V. Equipo adecuado para desinfectar las áreas y los objetos que se utilizan para la atención de los usuarios;
- VI. Botiquín de primeros auxilios con los elementos y características que disponga la Dirección de Sanidad Municipal; y
- VII. Las demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 80°. Queda prohibido estrictamente prestar los servicios en estos giros a personas con visibles enfermedades contagiosas, que pongan en riesgo la salud de otros clientes o la del personal que labora en los mismos.

XIII) TINTORERIAS, LAVANDERIAS, PLANCHADURIAS Y SIMILARES

ARTICULO 81°. Las tintorerías, lavanderías, planchadurías y similares que operen o pretendan operar en el Municipio de Xalisco, deberán contar con sistemas higiénicos adecuados y evitar el que las prendas y los materiales que se utilicen provoquen enfermedades contagiosas a otros clientes o al personal que en ellos trabaje, debiendo contar como mínimo:

- I. Con instalaciones adecuadas;
- II. Botiquín de primeros auxilios;
- III. Extinguidores y elementos para prevenir y combatir siniestros; e
- IV. Iluminación y extractores de aire.

XIV) ESTABLECIMIENTOS PARA EL HOSPEDAJE

ARTICULO 82°. Quedan comprendidos dentro de este apartado los hoteles, moteles, casa de huéspedes o de asistencia, retiros, departamentos amueblados y desarrollados de tiempo compartidos, así como otros giros similares.

ARTICULO 83°. Los hoteles, moteles, casas de huéspedes, retiros, departamentos amueblados y giros similares deberán estar ubicados en edificios construidos o adaptados especialmente para prestar servicios de alojamiento de conformidad a la legislación aplicable, teniendo sus titulares en materia de sanidad local las obligaciones siguientes:

1. Llevar un control de llegadas y salidas de huéspedes, con anotación en libros de Registro de sus nombres, ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia;
2. Mantener limpia y desinfectadas las camas, ropa de cama, pisos, muebles, baños y servicios sanitarios;
3. Contar con el equipo e instrumentos para prevenir y combatir siniestros en los términos que dispongan las autoridades, así como equipo de primeros auxilios;
4. Solicitar en caso de urgencias los servicios médicos públicos o particulares que se necesiten para la atención de los huéspedes o personas que lo requieran, e informar a la Autoridad Sanitaria Municipal en caso de que se presenten enfermedades contagiosas o que representen riesgo para los demás huéspedes o la comunidad; y
5. Dar aviso a las autoridades de Salud y al Ministerio Público cuando alguna persona fallezca dentro del establecimiento.

XV) TRANSPORTE MUNICIPAL

ARTICULO 84°. Para los efectos del presente apartado se entiende por transporte, todo vehículo destinado al traslado de carga o de pasajeros, cualquiera que sea su medio de propulsión.

ARTICULO 85°. Los vehículos que circulen en el Municipio de Xalisco deberán contar con los elementos, equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad que señale la Ley de Transito y Transportes del Estado y demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 86°. Es obligación de los conductores evitar las emisiones de humos y gases tóxicos de sus vehículos.

ARTICULO 87°. Queda estrictamente prohibido a los conductores y usuarios del transporte público de pasajeros fumar dentro de dichos vehículos.

ARTICULO 88°. Es obligación de los conductores de vehículos destinados a los servicios públicos de pasajeros:

1. Extremar los cuidados de aseo, tanto de su persona como de la higiene de sus vestidos y del vehículo; y
2. Abstenerse de manejar el vehículo en estado de ebriedad o bajo el influjo de algún estupefaciente o psicotrópicos.

ARTICULO 89°. Los vehículos destinados a pasajeros, no podrán utilizarse en el traslado de enfermos de infecciones transmisibles. Los que se utilicen en contravención a este precepto, además de ser sancionados, no podrán ponerse nuevamente al servicio público, si no han sido desinfectados a satisfacción de las Autoridades Sanitarias correspondientes.

ARTICULO 90°. El presidente Municipal para hacer efectivas las anteriores disposiciones, por si o por conducto de la Dirección de Sanidad Municipal solicitara en su caso la intervención de las autoridades competentes para que se efectúen las inspecciones que procedan, pudiendo solicitar la suspensión o retiro de la circulación de todos aquellos vehículos que no reúnan los requisitos previstos en esta normativa.

XVI) GASOLINERIAS, GASERAS Y OTROS GIROS DE ALMACENES QUE DISTRIBUYAN O EXPENDAN SUSTANCIAS INFLAMABLES TOXICAS O DE ALTA COMBUSTION

ARTICULO 91°. Las gasolineras y gaseras para su funcionamiento municipal, además de cubrir los requisitos que dispongan las leyes sobre la materia para su concesión, deberán contar con la autorización debidamente legalizada y expedida por la Dirección de Arquitectura en que se señale que el establecimiento se construyó de conformidad a los ordenamientos jurídicos aplicables y las

especificaciones técnicas de la propia Dirección, el visto bueno del Departamento de Bomberos, así como la aprobación para su funcionamiento de la Dirección de Sanidad Municipal y SEMARNAP.

ARTICULO 92°- En el Municipio de Xalisco, no se concederá ninguna licencia de gasolinera o gasera, si estos establecimientos no se encuentran a una distancia mínima de 500 metros de escuelas, templos, hospitales, cines, teatros, mercados, centros sociales, culturales o de reunión.

ARTICULO 93°- El Presidente Municipal por si o a traves de las Direcciones de Sanidad Municipal, Arquitectura o de Protección Civil, tendrá en todo tiempo la facultad permanente de indicar a los propietarios o responsables de las gasolineras o gaseras, las medidas que considere necesarias para prevenir y combatir siniestros.

ARTICULO 94°- El Ayuntamiento podrá infraccionar o clausurar temporalmente o definitivamente los giros dedicados a la venta de gasolina y gas, por violaciones al presente Reglamento, por contaminación ambiental o por riesgos a la comunidad.

ARTICULO 95°- Los establecimientos que expenden petróleo diáfano o carbón, además de contar con la autorización expedida por la Secretaria de Comercio y Fomento Industrial, deberán contar para su funcionamiento municipal con la aprobación de las autoridades competentes en el Ramo de ecología, el permiso de la Dirección de Arquitectura en cuanto a instalaciones se refiere y el visto bueno otorgado por escrito del departamento de Bomberos en que se establezca que el local cuenta con instalaciones y equipo suficiente para prevenir siniestros, agua, mangueras, extinguidores, etc.

ARTICULO 96°- Queda estrictamente prohibido a los giros que expendan productos tóxicos para uso industrial vender a menores de edad o consumidores que no demuestren su buen uso, de tonsol, thiner, aguarrás, pegamentos y en general todas aquellas sustancias que alteren el estado mental y psíquico de las personas.

XVII) PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA RABIA EN ANIMALES Y SERES HUMANOS

ARTICULO 97°- Es obligación de los propietarios de perros y otros animales domésticos la vacunación periódica de dichos animales contra la rabia en el centro o centros que para ese efecto establezca el Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Sanidad Municipal.

ARTICULO 98°- Los centros antirrábicos que operen o concesione el Ayuntamiento tendrán las siguientes funciones:

- VI. Atender las quejas sobre animales agresores;
- II. Observar clínicamente a los animales agresores;
- III. Vacunar a los animales capturados, así como también de aquellos que para tal fin sean llevados voluntariamente por sus propietarios;
- IV. Practicar las necropsias de animales sospechosos de padecer rabia, y al 10% de los capturados;
- V. Canalizar a las personas agredidas, para su tratamiento oportuno; y
- VI. Realizar campañas permanentes de captura de perros callejeros.

ARTICULO 99°- Por ser de interés público, las Autoridades Civiles y Militares, las Instituciones y dependencias públicas y privadas, las personas responsables de los servicios médicos y particulares, están obligados a informar por la vía más rápida a la Dirección de Sanidad Municipal de todos aquellos casos o defunciones de personas o animales por enfermedades sospechosas o confirmadas de rabia o que puedan constituir un peligro para la salud de la comunidad.

ARTICULO 100°- La Dirección de Sanidad Municipal instrumentara campañas permanentes de orientación a la población, enfocadas a la vacunación y control de animales domésticos, susceptibles de contraer la rabia, así como de su sacrificio humanitario cuando representen un grave riesgo para la salud de la comunidad.

ARTICULO 101°- Las medidas preventivas o de control que determine la Autoridad Sanitaria Municipal contra la rabia serán de observancia obligatoria para todos los enfermos y sus contactos sin distinción de ninguna especie.

XVIII) BARES Y CANTINAS

ARTICULO 101- BIS°- Dichos establecimientos deberán contar con las instalaciones físicas suficientes y debidamente delimitadas.

ARTICULO 101- BIS 2°- Es indispensable para el funcionamiento de estos giros que cuenten con instalaciones sanitarias provistas de retretes, agua corriente, papel higiénico, jabón, lavabo, recipiente para la basura, pisos y paredes lisos e impermeables y una leyenda que recuerde al usuario lavarse las manos después de ir al baño.

ARTICULO 101- BIS 3°- Queda prohibido el acceso a estos giros, así como la venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de 18 años.

ARTICULO 101- BIS 4°- El personal que labore en estos giros deberá observar las medidas de higiene establecidas en el Art. 102 de este reglamento.

XIX) PUESTOS SEMIFIJOS Y AMBULANTES, EXCEPTO LA VIGILANCIA Y MONITOREO DE ALIMENTOS

ARTICULO 102°- El personal que labore en estos giros deberá observar las siguientes medidas de higiene:

- I. Utilizar bata, delantal, red, turbante, cofia o gorra de color claro que cubra completamente el cabello;
- II. Lavarse las manos hasta la altura de los codos con agua y jabón antes de iniciar labores y después de interrumpirlas, poniendo particular atención en las áreas debajo de las uñas y entre los dedos, utilizando cepillo para su lavado;
- III. Deberá presentarse a laborar bañado, afeitado, con el pelo corto, cubierto completamente y con ropa limpia; y
- IV. Las uñas deberán estar limpias, recortadas y sin esmalte, no se permitirá el uso de joyería en manos, cuello y orejas.

ARTICULO 103°- No deberá trabajar personal que padezca alguna enfermedad transmisible, con heridas o abscesos, así como toda aquella persona afectada por alguna enfermedad respiratoria, gastrointestinales o parasitosis.

ARTICULO 104°- En la preparación de alimentos no se permitirá comer, fumar o beber a excepción de cuando se procedan a probar el sazón de los alimentos a prepararse, así como también se deberá evitar que los alimentos preparados estén expuestos a temperatura ambiente a excepción de los que se encuentren en proceso de cocimiento.

CAPITULO V

DE LA VIGILANCIA SANITARIA

ARTICULO 105º. Al inicio de toda inspección el personal autorizado deberá mostrar al propietario, encargado, responsable u ocupante del edificio, lugar, servicio, vehículo o establecimiento, el correspondiente oficio de omisión e identificarse con credencial o carta credencial del Ayuntamiento vigente, y explicará de manera verbal y suficiente el motivo de la vista, solicitándole de manera respetuosa la designación de dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la inspección y requerirá la documentación necesaria que a ese efecto resulte procedente.

ARTICULO 106º. Los inspectores sanitarios, en el ejercicio de sus funciones, tendrán libre acceso a los edificios, lugares, servicios, vehículos o establecimientos a que se refiere este ordenamiento, estando facultados para solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de oposición si el caso lo amerita.

ARTICULO 107º. De toda visita de inspección se levantará acta por duplicado, en la cual se hará constar la fecha, el lugar, servicio o establecimiento visitado, el nombre del visitador y de la persona con quien se entendió la diligencia, así como las deficiencias e irregularidades de seguridad sanitarias que basándose en la Ley y el presente ordenamiento se determinen.

ARTICULO 108º. Concluida la diligencia, el personal comisionado concederá el uso de la palabra a la persona con quien se entendió la diligencia a efecto de que manifieste lo que a su derecho e interés convenga, todo lo cual se hará constar en el acta, de la cual se dejara copia una vez firmado el documento respectivo.

La negativa a firmar el acta o a recibir la copia de la misma, no afectará el valor jurídico del documento ni la diligencia practicada.

CAPITULO VI

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA

ARTICULO 109º. Las medidas de seguridad sanitaria son las prevenciones que puede adoptar la Dirección de Sanidad Municipal o sus inspectores y visitadores para proteger la salud de los habitantes del Municipio de Xalisco, sin perjuicio de las Sanciones que en su caso correspondieren.

ARTICULO 110°. Son medidas de seguridad sanitaria las siguientes:

- I. El aislamiento
- II. La destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora y nociva;
- III. La suspensión de trabajos o servicios;
- IV. El aseguramiento y destrucción de objetos, productos y sustancias;
- V. La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general, de cualquier predio; y
- VI. Las demás que se deriven de la Ley y de este Reglamento, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud de los habitantes del Municipio y serán de inmediata ejecución las medidas de seguridad señaladas en el presente artículo.

ARTICULO 111°. El aislamiento consiste en separar por el tiempo necesario a las personas infectadas, durante el periodo de transmisibilidad, en lugares y condiciones que eviten el peligro de contagio; o de los animales, ganado o aves que muestren síntomas de padecer alguna enfermedad o sufran lesión que los haga impropios para el consumo humano, así como de aquellos aparentemente sanos que hayan tenido contactos con estos.

ARTICULO 112°. La suspensión de trabajos o servicios será temporal, podrá ser total o parcial y se aplicara por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas. La suspensión será levantada a solicitud del interesado o por la propia autoridad que la ordeno, cuando cese la causa por la cual fue decretada.

ARTICULO 113°. El aseguramiento de objetos, productos y sustancias tendrá lugar cuando se presuma que pueden ser nocivos para la salud y se establezca en las disposiciones legales aplicables, quedando en deposito del propietario y a disposición de la Autoridad Sanitaria Municipal hasta en tanto se determine previo dictamen, su destino.

ARTICULO 114°. Los bienes asegurados que no resulten nocivos para la salud serán devueltos a sus dueños, si dentro del termino de 30 días naturales acreditan con el acta (copia) su legal procedencia y que cumplen los requisitos sanitarios esenciales que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 115°. Para determinar el destino de animales, ganado o aves, carne y sus derivados, que se encuentren en establecimientos de competencia municipal se deberá estar al catalogo de enfermedades o padecimientos contemplados en la Ley de Reglamentos Federales y locales con ellos relacionados, respetándose la garantía de audiencia y la posibilidad de recibir dictamen de laboratorio o perito en la materia, a cargo del interesado.

CAPITULO VII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 116°. Las disposiciones que contiene el presente Reglamento son de interés público, por lo que su inobservancia motivará ser sancionada por la Dirección de Sanidad Municipal independiente de las que se motivaren por otras leyes, reglamentos o acuerdos federales, estatales o municipales.

ARTICULO 117°. Las violaciones a las disposiciones del presente Reglamento serán sancionadas con:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total; y
- IV. Arresto hasta por 36 horas.

ARTICULO 118°. Procede la amonestación cuando se trate de infractores que por primera ocasión contravengan este Reglamento y disposiciones aplicables y que no hayan puesto en riesgo o peligro la salud pública y la irregularidad que se detecte sea susceptible de corregirse, con el apercibimiento de imponerle alguna otra de las sanciones previstas para el caso de reincidencia o de no realizar la corrección ordenada en el termino concedido para ese efecto.

ARTICULO 119°. La multa administrativa podrá ser de 20 hasta 500 veces el salario mínimo vigente en la zona del municipio de Xalisco, de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, el peligro expuesto, y los beneficios obtenidos por el infractor. Si se tratare de vendedores ambulantes de escasos recursos, la multa no excederá de un día de salario.

En caso de reincidencia se aplicará al infractor hasta el doble de la sanción que se haya impuesto con la antelación y si se persiste en la misma falta se sancionara con la cancelación de la licencia o permiso, o clausura del establecimiento.

ARTICULO 120°. Procederá el arresto, cuando el infractor se niegue o exista rebeldía de este para pagar la multa. Esta sanción podrá imponerse con independencia de las demás que resulten procedentes.

ARTICULO 121°. Cuando en la comisión de infracciones intervengan como participantes, beneficiarios o encubridores, servidores públicos municipales, independientemente de su separación o cese de su cargo y de la persecución del delito que se cometa, se impondrán las sanciones indicadas al doble de las impuestas a los particulares.

CAPITULO VIII

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 122°. Los actos, acuerdos y/o resoluciones dictados con motivo de la aplicación del presente reglamento podrán ser recurridas por los interesados a través del recurso de inconformidad, el cual se deberá interponer dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que se hubiere notificado el acto, el acuerdo o la resolución que se reclama.

ARTICULO 123°. El recurso de inconformidad deberá interponerse por escrito ante la Dirección de Sanidad Municipal.

ARTICULO 124°. En la tramitación del recurso se admitirá toda clase de pruebas, excepto la confesional.

ARTICULO 125°. Recibido el recurso, la unidad administrativa que corresponda verificara su procedencia y si fuere interpuesto en tiempo lo admitirá a tramite, proveyéndose lo que corresponda respecto de las pruebas ofrecidas y señalando fecha para su desahogo dentro de un plazo que no excederá de 15 días hábiles a partir del auto admisorio.

ARTICULO 126°. Substanciando el recurso la unidad administrativa formulará proyecto de resolución, el cual juntamente con el expediente integrado será remitido al Presidente Municipal para su resolución definitiva, misma que tendrá por efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo o resolución que se haya impugnado.

ARTICULO 127°. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias, si el infractor garantiza el interés fiscal. En los demás casos se suspenderá la ejecución si así lo solicita el interesado y los daños y perjuicios que se le pudieren ocasionar fueren de difícil reparación, siempre y cuando no siga perjuicio al interés social, no se contravengan disposiciones de orden público.

ARTICULO 128°. En la tramitación del recurso de inconformidad, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

TRANSITORIOS

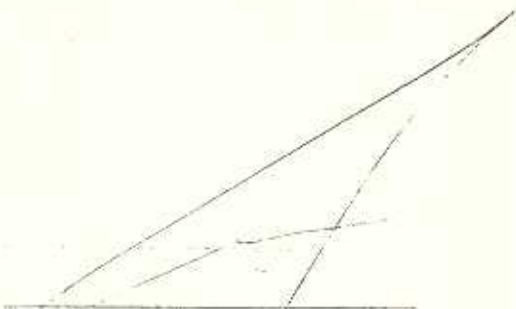
ARTICULO PRIMERO.- El presente reglamento estará en vigor del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Organo del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones de orden municipal, que se pongan en las establecidas en el presente ordenamiento.

Dado en el salón de Cabildo del Palacio Municipal de Xalisco, Nayarit, a los 06 días del mes de Septiembre del dos mil uno.

Por lo tanto, mando se Imprima, Publique y Circule para su debida observancia, en el edificio cede del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalisco, Nayarit, México, el día 06 del mes de Septiembre del año dos mil uno.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION"

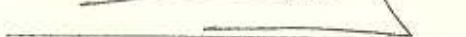

ING. OSCAR SANCHEZ AHUMADA
PRESIDENTE MUNICIPAL
ING. JOSE LUIS GARCIA BALDERAS
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

RELACION DE REGIDORES QUE APROBARON EL REGLAMENTO DE SALUD, ACUERDO APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO No. 30 CELEBRADA EL DÍA 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2001.

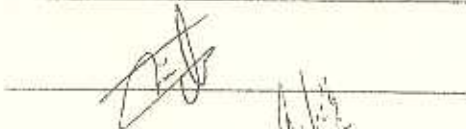
ING. OSCAR SANCHEZ AHUMADA
Presidente Municipal



ING. JAIME ARTURO VIDAL OCHOA
C. Sindico Municipal



LIC. ALEJANDRO LOPEZ BAÑUELOS



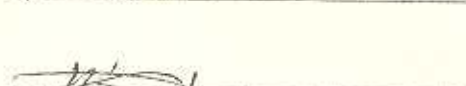
MARIA GPE. OROZCO BENITEZ



CECILIO RENTERIA ACOSTA



BENITO RUIZ FUENTES



ROBERTO LUNA MAYORGA



MIGUEL CUEVAS ANDRADE



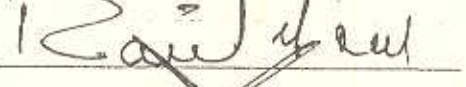
NAZARIO DEL CAMPO HERNANDEZ



ALBERTO GUZMAN SANCHEZ



FAUSTINA GARCIA IBARRA



RAUL GUTIERREZ CASILLAS

